

Constancia secretarial: informando que se allegó memorial sobre la cesión del crédito de las obligaciones que le corresponden por parte del ejecutante en el presente proceso.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Tuluá Valle**

AUTO No. 0059

PROCESO EJECUTIVO C/S

MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00204-00

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la Cesión del Crédito realizada por la entidad **Refinancia S.A.S.**, a favor de **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta, que se allegó el documento por medio del cual **Refinancia S.A.S.**, en calidad de **Cedente**, transfiere a **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, y toda vez, que se trata de una cesión del crédito contenido en un Pagaré y que por tanto se somete al régimen comercial, el artículo 887 del Código de Comercio que dispone: "(...)En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido"; y que por lo mismo no requiere de aceptación expresa del contratante cedido, se procederá a su admisión.-archivo 20-

Adicionalmente se advertirá que ésta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290 del Código General del Proceso, deban notificarse personalmente, por lo que el enteramiento por estado bastará.

Finalmente, respecto de la petición de la apoderada de la Cesionaria, si las medidas cautelares han surtido efectos, cabe advertir, que los embargos decretados por **Auto Interlocutorio No. 1078 del 05 de agosto de**

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Celular Institucional No. 310 274 2238 (llamadas y WhatsApp)

E-mail: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atención presencial, virtual y telefónica:

8:00 a.m.-12:00 m. y 1:00 p.m.-5:00 p.m.

Calle 26 con Carrera 27 Esquina – Palacio de Justicia “Lisandro Martínez Zúñiga”

2020, numeral 4º, sobre la retención de los dineros depositados en el *Banco de Occidente-Sucursal Cali*- a nombre de la Demandada, no surtió efectos, tal como lo informó la Gestora Embargos-UCC del Banco de Occidente-archivos 01, 03. Mientras que el embargo decretado en el **numeral 5º** del salario que devengue la señora **Luz Cenia Sánchez Zapata** como Empleada de la Empresa *Gabicoses LC de Tuluá*, no existe constancia que por parte de la Secretaría se haya enviado el Oficio de embargo; razón por la que se ordenará que se libere la respectiva comunicación.

En cuanto a los embargos decretados por **Auto No. 1242 del 18 de agosto de 2022, numeral 4º, y 0743 del 25 de abril de 2023, numeral 1º**, sobre los dineros depositados a nombre de la demandada en el **Banco Scotiabank Colpatría** y en **Bancolombia S.A.**, comunicados por *Oficio No. 530 del 08 de Septiembre de 2022* y *Oficio No. 331 del 05 de mayo de 2023*, enviados a los correos electrónicos, los días **09 de septiembre de 2022 y 05 de mayo de 2023**, respectivamente, no se ha dado respuesta. Menos existe dinero alguno consignado, según constancia de la secretaria; por tanto se requerirá a las respectivas entidades crediticias.-archivos 15 a 27-.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la Cesión del Crédito que hace **Refinancia S.A.S.**, a favor de **Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**, en este proceso ejecutivo iniciado contra la señora **Yolima Morales Madero**.

2º.- NOTIFICAR la Cesión de Crédito a las partes por estado, por las razones expuestas.

3º.- RECONOCER a la **Dra. Jimena Bedoya Goyes** como apoderada judicial del **Cesionario- Patrimonio Autónomo FC REF NPL1**.

4º.- REQUERIR a los Gerentes de los **Bancos Scotiabank Colpatría y Bancolombia S.A.**, para que en un término de **cinco (5) días**, siguientes al recibo de la comunicación, cumpla con lo ordenado en los **Autos Nos: 1242 del 18 de agosto de 2022, numeral 4º, y 0743 del 25 de abril de 2023, numeral 1º**, y comunicados por *Oficio No. 530 del 08 de Septiembre de 2022* y *Oficio No. 331 del 05 de mayo de 2023*, enviados a los correos electrónicos, los días **09 de septiembre de 2022 y 05 de mayo de 2023**, respectivamente, e **informen** las razones por las que no ha dado cumplimiento. Advertir que, de no hacerlo en el plazo otorgado, se dará aplicación al art. 44 del C.G.P y art. 59 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Anexar copia del auto y del oficio.

5º.- ORDENAR a la Secretaria del Juzgado elaborar y enviar el Oficio de embargo del salario que devenga la señora **Luz Cenelia Sánchez Zapata** como Empleada de la Empresa *Gabicoses LC de Tuluá* y decretado por **Auto Interlocutorio No. 1078 del 05 de agosto de 2020, numeral 5º.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d840bd33f43fea263c114f248bb8480e0b778c2881d5387af0871f6c04cc6b**

Documento generado en 17/01/2024 01:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>